

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120220005800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTELOCUTORIO No. 0285 ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado
Demandante/Accionante: Juan Carlos Acosta Martínez Y Carmen Elena Martínez Guardo
Demandado/Accionado: Mercadería S.A.S.
Radicación No. 13836310300120220005800

Tenemos que los demandantes, Juan Carlos Acosta Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'290.751 y Carmen Elena Martínez Guardo identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'357.739 calidad de propietarios del inmueble ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, Avenida El Papayal Cra 14 No 23 – 40 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-277078 y 060-285211, actúan facultados por delegación suscrita con la firma Solubienes SAS, persona jurídica que actuó como administrador inmobiliario en el contrato de arriendo que acompaña el libelo.

Revisada la demanda de restitución de inmueble arrendado cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de arriendo de inmueble celebrado entre la sociedad Solubienes SAS identificado con Nit No. 900.235.234-0 con la empresa Mercadería S.A.S, persona jurídica con NIT No 900.882.422 – 3, en fecha 19 de septiembre de 2018 en las calidades de arrendador y arrendatario respectivamente, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en razón de ello, se admitirá.

Comoquiera que la demandada Mercadería S.A.S, solicitó ante la superintendencia de industria y comercio, ser admitida dentro de un proceso de reorganización, con fundamento en la ley 1116 de 2006 y a su vez, la Superintendencia de sociedades, por medio de Auto No 2022-01-013943 del 18 de enero de 2022, admitió a la demandada dentro del proceso de reorganización de la ley 1116 de 2006, a partir del 19 de enero de 2022; es decir por los pasivos que hasta la fecha de admisión al proceso estaba adeudando y la presente es una acción posterior, en atención de ello, vincúlesele al presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Juan Carlos Acosta Martínez Y Carmen Elena Martínez Guardo, a través de apoderado judicial contra la sociedad Mercadería S.A.S., en su calidad de arrendataria del siguiente bien: inmueble ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, Avenida El Papayal Cra 14 No 23 – 40 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-277078 y 060-285211 debido a que posterior a la fecha de admisión dentro del proceso de reorganización ha incumplido con sus obligaciones en gastos de administración, por los periodos comprendidos entre el 19 de enero y el 10 de febrero de 2022, 11 de febrero al 10 de marzo de 2022 y 11 de marzo al 10 de abril de 2022, según lo estipulado en el contrato de canon de arrendamiento suscritos entre las partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIERTESELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIERTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER al abogado Harlin Alfredo López Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.148.001 y portador de la tarjeta profesional No 171.959 como como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8f3117efc6493c655ff17cd5a75c37ec2058bfb0d82c7ec41c64e0df03765**
Documento generado en 16/05/2022 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**